

## Marco jurídico general de la extranjería en la América indiana (1492-1680)

Ana Brisa OROPEZA CHÁVEZ

Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Veracruzana,  
Región Xalapa, México  
[aoropeza@uv.mx](mailto:aoropeza@uv.mx)

Código ORCID: 0000-0002-9430-9900

### **RESUMEN**

El objetivo de esta contribución es ofrecer un esquema general de la extranjería en el derecho indiano, a partir del descubrimiento oficial del Nuevo Mundo y hasta la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680. El trabajo comienza explicando las delimitaciones del objeto de estudio, seguido de un apartado que desarrolla los conceptos legales de extranjero y de natural, para continuar con la tipología de las distintas normas que regularon al colectivo de extranjeros y finalizar con el procedimiento para acceder a la naturaleza castellana desde la extranjería. Se abordarán conceptos como el de *ius soli*, *ius sanguinis*, vecindad, domicilio y profesión de la fe católica

como presupuesto lógico-normativo de la configuración de la personalidad jurídica. Estos elementos permiten demostrar que existió una política regia para regular y controlar a los extranjeros en la América indiana.

**PALABRAS CLAVE:** *derecho indiano, extranjeros en Indias, naturales castellanos, licencia de paso*

## Legal Framework of Foreignness in Spanish America (1492-1680)

### ABSTRACT

The objective of this contribution is to offer a general outline of immigration in Indian law, from the official discovery of the New World to the *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* of 1680. The essay begins by explaining the delimitations of the object of study, followed by a section that develops the legal concepts of foreigner and natural, to continue with the typology of the different rules that regulated the group of foreigners and ends with the procedure to access the Castilian nature from the foreignness. Concepts such as *ius soli*, *ius sanguinis*, *vecindad*, domicile and profession of the Catholic Faith will be addressed as a logical-normative presupposition of the configuration of legal personality. These elements allow us to demonstrate that there was a royal policy to regulate and control foreigners in Spanish America.

**KEYWORDS:** *Indian laws, foreignness, foreigners in Indias, Castilian natives, naturalization letters, passage license, composition of foreigners*

## INTRODUCCIÓN

LA PRESENCIA DE EXTRANJEROS en los amplios territorios de la América indiana tuvo un impacto a lo largo de los trescientos años de dominación de la Corona española, tanto sobre intereses económicos, comerciales y fiscales, como sobre la protección y defensa del Estado monárquico y de la fe católica. Cada uno de esos ámbitos determina los límites del objeto de estudio de la mayor parte de las investigaciones

que se han desarrollado en la materia. Así, las aproximaciones al fenómeno de la extranjería se han multiplicado y enriquecido en los últimos veinte años, entre otros factores, porque constituye un área de análisis compartida con la ciencia política, la historia económica, la filosofía (pensemos en las temáticas alrededor de la identidad y la idea del otro) y los estudios sociales sobre integración y redes comerciales.<sup>1</sup>

Los extranjeros fueron actores fundamentales de todos los aspectos de la vida económica, política, social y cultural del Nuevo Mundo. No hubo ningún espacio que permaneciese ajeno a la luz de la diversidad de naturalezas que coexistieron y convivieron en el mundo europeo de ambos lados del Atlántico, desde los albores hasta la madurez de la modernidad. Por ello, tampoco hubo prácticamente ningún aspecto que no fuese alcanzado por el fervor regulatorio de la monarquía hispánica para mantener dentro de los límites de su control a dichos colectivos.

El objetivo general de este trabajo es ofrecer un marco simplificado de la regulación que el derecho indiano diseñó en materia de extranjería, con la finalidad de presentar ciertos conceptos que permitan contextualizar los estudios contenidos en este *dossier*; ambos propósitos deberán entenderse a partir de la consideración de algunas delimitaciones que se desarrollan a continuación.

En primer lugar, se circunscribe al análisis del derecho indiano metropolitano, ello conlleva, a su vez, dos puntualizaciones: la primera se refiere al ámbito espacial de aplicación de dicha normativa. En términos generales, las leyes de Indias fueron promulgadas para tener

---

1 Solo por mencionar algunos trabajos, que de ninguna manera abarcan la totalidad de los estudios realizados, puesto que la materia requiere de un estudio historiográfico de largo alcance: Bartolomei y Lloret (coords., 2021), Biersack (2016), Bioy (ed., 2010), Brunori (2024), González Cruz (ed., 2011), O'Scea (2013-2014), Pastoriza Martínez (2018), Patrucco Núñez-Carvalho (2011), Rabadán Figueroa (2003), Recio Morales (2011), Silva y Seixas (coords., 2021), Ruiz Martínez (2023), Sullón Barreto (2016, 2019) y Vela Santamaría (2015).

vigencia limitada a una provincia o a un lugar determinado, a esta característica se le conoce como particularismo de las leyes indianas (Tomás y Valiente, 1997, p. 338). Empero, en el caso de los extranjeros, si bien existió una gran cantidad de leyes que fueron promulgadas para lugares y autoridades concretos, predominó la normativa emitida con carácter general para todos los reinos y todos los gobernadores de las Indias (leyes propiamente dichas, pragmáticas, provisiones, reales cédulas, ordenanzas). Esta característica de la materia le confirió un carácter ciertamente extraordinario en un mundo donde lo que predominaba era la dispersión normativa. Así, en cuanto al espacio geográfico, el estudio abarcará la totalidad de los territorios indianos por haber sido esta la mecánica regulatoria que se siguió en materia de extranjería.<sup>2</sup>

La segunda puntualización se refiere, justamente, a las dimensiones de la geografía indiana. Indias fue un espacio en constante construcción y cambio, no solo durante el período de la expediciones de descubrimiento —primero de los territorios insulares y después, en la primera mitad del siglo XVI, del continente— sino que a lo largo del período virreinal, la delimitación del espacio físico estuvo sujeto a la construcción del espacio político, en el sentido de que las fronteras de los territorios dentro de los cuales habría de regir la ley indiana se iban ajustando a la precisión de los límites artificiales estipulados por las autoridades gubernamentales (Sánchez Santiró, 2023, p. 15). Indias constituyó un fenómeno concomitante a la construcción de fronteras legales en Europa, se forjó a la par de la configuración del concepto jurídico de frontera, de ahí que sus delimitaciones adolezcan, con frecuencia, de claridad (Domínguez Herbón, 2017, p. 84).

---

2 Esas leyes generales luego eran distribuidas a través de sendos traslados a los distintos puntos de la dilatada geografía indiana. Ello no debe llevar a la confusión de que dichos traslados rompían con la pretensión de generalidad de la disposición promulgada.

En cuanto a la temporalidad, abordaremos prioritariamente el período comprendido entre 1492 hasta la promulgación de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680, con un esbozo de sus antecedentes. Este lapso tan dilatado nos permite aplicar una visión diacrónica a nuestro objeto de estudio y constatar que la regulación metropolitana en materia de extranjería no se articuló de forma lineal, sino que fue promulgada con periodos de estricta aplicación, seguidos de otros de mayor tolerancia, y a grupos con naturalezas distintas, sobre todo en función de las necesidades económicas de la Corona. Pero también de los procesos de integración comunitaria, que en más de una ocasión impusieron criterios de tolerancia y aceptación de extranjeros como parte de la vida cotidiana de los pueblos y ciudades y que la ley terminaba por reconocer (Herzog, 2003, p. 20).

La dimensión jurídica indiana, en general, y en particular la regulación del paso de extranjeros, han sido tradicionalmente un objeto de estudio secundario para los especialistas, tanto en su dimensión de estricta legalidad como y, sobre todo, en su aspecto jurisdiccional. Suele merecer, en el mejor de los casos, un apartado en un estudio o algún párrafo en el que se enfatiza que el ámbito normativo no considera la riqueza de circunstancias aparejadas a los fenómenos estudiados o bien se le ha supeditado al estudio de otras cuestiones, sobre todo, de la carrera de Indias (Vas Mingo, 2004, pp. 73-97), de las redes comerciales establecidas entre Europa y las Indias (Craillsheim, 2011, pp. 179-202), de la propia monarquía católica (Brading, 1991, pp. 239-254) o en los últimos treinta años, en la historia del derecho internacional (Craven, 2007, pp. 1-25).

También ha existido un enorme interés en el desarrollo de estudios acerca de la conformación de las identidades (Lorente, 2006, pp. 537-556), el tránsito de la naturaleza a la nacionalidad (Portillo Valdés, 2022), incluso de la configuración estatal propia de la historia política (Andrés-Gallego, 2005, pp. 1313-1350) o de la recepción del derecho de gentes (Nuzzo, 2010, pp. 87-126). Desde esas visiones, la extran-

jería es abordada como una situación de mera contextualización o de arranque para poder comprender procesos más complejos (González, 2011), pero su regulación legal rara vez ha sido aislada como un objeto de estudio independiente, que es el enfoque aquí propuesto.

En materia de extranjería, la sistematización de su regulación nos guía por nuevos parámetros de análisis y nos permite vislumbrar un nicho de estudio que aún guarda grandes oportunidades de desarrollo. Me refiero a la consideración de la extranjería como un conflicto permanente de jurisdicción y, en ese sentido, como la arena en la que podemos materializar y discutir conceptos como los de dominio, sujeción, poder, identidad, coerción, inclusión y exclusión (Costa, 2008, pp. 26-27). Ese conflicto constante se explica en buena medida por la multiplicidad de corporaciones del mundo medieval, tales como las cofradías y gremios de mercaderes aglutinados en función de su procedencia, que se mantuvieron y se adaptaron a las nuevas circunstancias de la época moderna, y que no fueron superadas sino hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando se consolidó la idea de que la ley debía ser de aplicación general. En palabras de Tamar Herzog (2020, p. 219) reflexionando sobre el pensamiento de Manuel Hespánha:

El estado moderno era diferente no porque fuera pobre e ineficaz, sino porque su lógica era totalmente distinta de la lógica actual. No había un centro único, ni un derecho único, ni una sola jurisdicción. El derecho que se practicaba no era «nacional». Descansaba sobre un *ius commune* pan-europeo, que combinaba saberes teóricos con la práctica y se caracterizaba por una flexibilidad extrema que permitía tanto la unión como la distinción de zonas, grupos y personas. Este derecho no pretendía actuar sobre la realidad, sino mantener un *statu quo*. Los lazos políticos seguían siendo de naturaleza profundamente personal, y si descansaban en manifestaciones de poder y violencia, también dependían de la gracia, siendo el rey tanto una figura amenazante como un padre consolador. El intercambio y la economía moral formaban la espina dorsal de este mundo, constituyendo una cadena interminable de obligaciones recíprocas, aunque desiguales y no necesariamente simultáneas.

Si bien el estudio de la ley no refleja, por supuesto, toda la realidad histórica, ni siquiera la de la historia jurídica, puesto que se requiere, además del conocimiento de la ley, también el de los procesos jurisdiccionales de su aplicación, así como el de las instituciones que las diseñaron y gestionaron, empero, obviar la ley o minimizarla en pos de una comprensión de contextos de mayor amplitud puede llevar a una consideración incompleta de las sociedades indianas, con una visión parcial tanto del ámbito político como de la propia resolución de los conflictos que se presentaron en las Indias. No se puede comprender el sentido de lo debido si se desconoce el derecho.

### LOS CONCEPTOS LEGALES DE NATURAL Y DE EXTRANJERO

Derecho de extranjería es «el conjunto de normas que definen la categoría jurídica de extranjero, así como los derechos y obligaciones relativos a su movilidad, permanencia y actividades» (Oropeza, 2018, p. XXIV). Si partimos de dicha definición, el primer punto a resolver es el de la determinación del tipo legal de extranjero. Desde la antigüedad, dicha determinación fue construida en oposición al concepto de natural. Era extranjero el que no era natural. En consecuencia, ¿quién era el natural en los albores del siglo XVI castellano? Esta pregunta, formulada dentro del ámbito indiano, se enfrenta a una cuestión que tiene una dimensión doble de carácter metodológico: la primera dimensión atiende a que el presupuesto lógico-normativo del concepto de extranjero es el concepto de naturaleza, pero la definición del concepto de naturaleza no la proporciona el derecho indiano sino el de Castilla. Esto es así por el desarrollo mismo del derecho indiano, «que nació como un derecho especial dentro del castellano» (Oropeza, 2018, p. XXIX).

La segunda dimensión se refiere a que el concepto de naturaleza tiene una noción de hecho y otra de derecho (Batiffol, 1959, pp. 61-67).

El análisis de la noción de hecho es propio de la historia social y no nos detendremos en abordarlo, su importancia radica en la consideración de los elementos que definen la pertenencia de las personas a determinadas comunidades y cuáles de ellos serán reconocidos por el derecho para construir la naturaleza jurídica.

La noción de derecho, a su vez, está compuesta por dos elementos materiales u objetivos y un elemento subjetivo. Los elementos materiales son el suelo (*ius soli*) y la sangre (*ius sanguinis*); el elemento subjetivo es la voluntad del sujeto a pertenecer a una u otra comunidad política. Dicha comunidad genera un patrón de aceptación o reconocimiento que algunas corrientes teóricas han identificado con la mentalidad<sup>3</sup> o la personalidad cultural<sup>4</sup> de un grupo humano, cuyos miembros se identifican a sí mismos como naturales, como pertenecientes a la comunidad.

La naturaleza, en el derecho castellano de la época moderna, constituye una construcción que se desarrolló dentro del tránsito del derecho medieval al derecho común europeo, pero ello no nos debe llevar al equívoco de pensar que el concepto de extranjero, como elemento humano ajeno a una determinada comunidad política, no preexistía. Por el contrario, desde la antigua Grecia se diseñaron categorías jurídicas para segmentar a la población y generar criterios de exclusión ciudadana, así como los mecanismos para establecer relaciones jurídicas válidas con aquellos que no integraban la comunidad de naturales.

---

3 La existencia de esa mentalidad colectiva es la que ha llevado a la conclusión a algunos estudiosos de que ciertas minorías —como judíos, mudéjares o protestantes— no eran susceptibles de incorporación plena a una nación puesto que no eran partícipes de dicha mentalidad y no se accionaban los mecanismos de reconocimiento y pertenencia (Sesma Muñoz, 1987, p. 266).

4 Si extranjería y naturaleza o nacionalidad se reducen a una concepción estrictamente positivista, es decir, si solo se les otorga existencia legal sin considerar otros elementos de identidad o pertenencia, se puede llegar a la reducción al absurdo de dejar fuera a ciertas minorías, como las mujeres o los niños y, por el contrario, incluir a residentes pasajeros o a los propios extranjeros.

En Esparta, por ejemplo, la naturaleza plena era privativa de los espartanos *homoioi* y otorgaba derechos de ciudadanía plenos; a partir de esta categoría se generaba una suerte de degradación en el acceso a los derechos de ciudadanía, que abarcaba las categorías generales de periecos, ilotas, esclavos y *motakes*. En Atenas, el modelo de otorgamiento de ciudadanía fue mucho más complejo. Diremos solamente que desde la ciudadanía plena ateniense se desdoblaba también un sistema de segmentación que iba de la inclusión-ciudadanía plena a un sistema de exclusión total. Las categorías generales fueron: ciudadanos atenienses, extranjeros o *xenoi*, metecos y esclavos (Pérez Martín, 2001, pp. 109-218).

Lo que interesa destacar de este conjunto de relaciones entre ciudadanos, extranjeros y otras tipologías de población en el mundo helénico es, justamente, su proyección normativa, con una base en la costumbre antigua anterior a la formación de las *poleis*, y que generó una uniformidad en las instituciones jurídicas que tuvieron como objeto aquello que las ciudades griegas consideraban valioso proteger a través de las leyes, frente a una diversidad en el tratamiento normativo que esas instituciones recibían en cada ciudad. En el caso de los extranjeros, se encontraban excluidos de la vida jurídica de la *polis*, porque la aplicación del ordenamiento jurídico de dicha estructura político-social recaía exclusivamente sobre los ciudadanos reconocidos como integrantes de esta (Pérez Martín, 2001, pp. 53-64). El mecanismo que definía al extranjero era el de la exclusión, a través de una construcción lógico-normativa que habría de replicarse a través del tiempo.

Es en el derecho romano donde podemos identificar con mucha más claridad la aplicación del principio de personalidad de las leyes:

En la Antigüedad tuvo vigencia casi ilimitada el principio de la personalidad del Derecho: cada pueblo vivía según su propio Derecho. Así, el Derecho romano sólo regía para los ciudadanos romanos, y, por tanto, los extranjeros estaban sistemáticamente excluidos. Luego, el *ius civile* era el *ius civitatis*, el Derecho civil en el sentido más estricto de

la palabra: el Derecho de la ciudad, de la *civitas* como ciudad-Estado, un auténtico Derecho nacional.<sup>5</sup>

Empero, la propia expansión de Roma provocó que las relaciones personales, comerciales y jurídicas con extranjeros, los peregrinos, fuesen no solo inevitables, sino cotidianas. Prueba de ello fue el surgimiento de la figura del pretor peregrino, magistrado cuya labor consistió en determinar y, luego, en desarrollar de manera casuística, el derecho que se aplicaría en los casos en los que participaban extranjeros. El pretor peregrino también habría de ocuparse del proceso que debía seguirse en las controversias con o entre peregrinos y que dio nacimiento a lo que se conoce, hoy, como proceso formulario (Joan, 2016, p. 68).

Entre la ciudadanía romana plena y la extranjería plena hubo una gran cantidad de categorías con su especificidad regulatoria. En todo caso, se aprecia que la extranjería, además de ser una categoría de pertenencia política, en un contexto social, fue sobre todo una categoría normativa asociada a un conjunto de normas particulares, cuya construcción jurídico-conceptual se formuló también bajo un esquema de contraposición respecto de la categoría de ciudadanía romana.

Contrariamente a lo que podría pensarse, los elementos de sangre y suelo —*ius sanguinis* y *ius soli*— no derivaron directamente de la ciudadanía romana. El origen de ambos conceptos, como elementos de la construcción del concepto jurídico de natural, no se encuentra en el derecho romano, sino en el derecho feudal.

Francia e Inglaterra fueron los pioneros en discurrir sobre el concepto legal de naturaleza, al inicio de la modernidad, específicamente alrededor del Concilio de Constanza que puso fin al Cisma de Occidente (convocado el 30 de octubre de 1413, en Constanza, hoy Alemania). Producto de esas disquisiciones es que surgieron los con-

---

5 Joan (2016, pp. 67-68).

ceptos de *allegiance* y del *droit d'aubin*, cuyos contenidos fueron muy distintos a los conceptos de naturaleza y extranjería que se desarrollaron en los reinos ibéricos y que abordaremos en los párrafos siguientes.

El *ius soli* significaba, en un primer nivel, el establecimiento de una relación entre un individuo y el lugar de su nacimiento. Como consecuencia de esa relación se generaba, a su vez, un vínculo entre el sujeto, *subiecti*, y el señor de la tierra, como si fuese un accesorio o un fruto de la misma. Este razonamiento permaneció y, ya dentro de las concepciones absolutistas de las monarquías modernas, consolidó el concepto del *ius soli* (Castro y Bravo, 1957, p. 374).

El *ius sanguinis*, a su vez, se refería a la ascendencia, a los padres, a la línea genealógica de la cual proceden los sujetos. Este elemento, por ejemplo, era fundamental en la determinación de la pureza de sangre, en el sentido de esclarecer si dentro del linaje ascendente del sujeto habían existido parientes que hubiesen profesado una religión distinta a la católica, lo cual le imposibilitaba jurídicamente al acceso a la naturaleza, ya fuese castellana o indiana.

A partir de ambos conceptos —*ius soli* y *ius sanguinis*— es posible establecer la diferencia entre los conceptos de súbdito y de natural. La subyugación, concepto cronológicamente anterior al de naturaleza, se refiere al lazo personal que se establecía entre un señor y el sujeto nacido dentro de su tierra, es decir, es una aplicación del *ius soli*;<sup>6</sup> en cambio, la naturaleza se construyó con el vínculo de la sangre, del *ius sanguinis*, con independencia del lugar de nacimiento (Álvarez-Valdés, 1992, p. 426).

---

6 Al respecto, Juan Morales Álvarez (1980, p. 17) señala que, en las Partidas, cuerpo normativo que representa por excelencia la cultura jurídica de la Edad Media, «no se hace mención explícita del extranjero, toda vez que en aquella época no existía la idea de *nacionalidad*, en el sentido que tiene para nosotros, sino que, establecidos los lazos sobre la *fidelitas*, era el vasallaje el que definía la relación del señor con su pueblo».

El elemento volitivo, mencionado en párrafos anteriores, puede referirse tanto a la identidad cultural, ya explicada, como al elemento técnico que se materializaba en la elección del lugar de residencia, fija o permanente, y que al pasar del tiempo terminaría denominándose como «domicilio».

Finalmente, el concepto de domicilio está compuesto por un elemento objetivo, que es la residencia efectiva, el acto real y continuo de vivir en un lugar concreto, y por un elemento subjetivo, que es la pretensión de un individuo de fijar dicha residencia; como la pretensión es de difícil demostración se han generado criterios de presunción a lo largo de la historia, solo por poner un ejemplo: si el tiempo que duraba la estancia de una persona en un determinado lugar se extendía por más de diez años, se presumía que el sujeto se consideraba a sí mismo como vecino de ese lugar y que su domicilio real se encontraba establecido ahí (Oropeza, 2018, p. 13).

La vecindad, cuyo concepto jurídico se diseñó hacia finales de la Edad Media, llegó a formar parte del domicilio (con frecuencia la legislación indiana utilizó ambos términos como sinónimos), puesto que significaba integrarse a una comunidad a través de una habitación continuada y del reconocimiento de la propia comunidad de la existencia de un individuo vinculado a ella, es decir, la identidad comunitaria (Estrada Sánchez y Pereda Herrera, 2016, p. 360). Se configuraban la pertenencia y el reconocimiento, respectivamente.

Por lo tanto, ni todos los súbditos eran naturales de los reinos en los que vivían, ni todos los naturales, por el solo hecho de mudar su residencia, perdían el lazo con su reino de origen. Esta fue la lógica de la extranjería. Este mecanismo coloca a la vecindad como una situación que los sujetos podían escoger, puesto que, con independencia del lugar de nacimiento, se podía elegir a qué núcleo político pertenecer al cambiar el lugar de residencia.<sup>7</sup>

---

7 «The first and most important was the understanding that citizenship was a natural right, which people could exercise freely» (Herzog, 2003, p. 25).

El proceso de reconquista y la consecuente reorganización política del territorio ibérico fueron generando cambios en los términos empleados en la legislación, así, se pasó del lugareño al morador, poblador, habitador o habitante respecto de la aldea; del vecino respecto del municipio, del natural respecto del Reino, hasta llegar al de nacional o ciudadano respecto de España ya hacia finales del siglo XVIII (Oropeza, 2018, p. 15). Frente a esa diversidad terminológica alusiva a la pertenencia surgió también una para referirse a la exclusión, a saber: forasteros, peregrinos, no-naturales, todos extranjeros.

En todo caso, en el derecho castellano ninguno de esos tres elementos (suelo, sangre o domicilio) tuvo, por sí mismo, valor decisivo en la determinación de la naturaleza de las personas. Como ya se indicó en la nota 5, en las *Siete Partidas* de Alfonso X no encontramos el término extranjero —*efrangero*—, pero sí una graduación de la naturaleza (prefación y ley I, título XX, partida II) que irá de la naturaleza por nacimiento en virtud del lazo que se crea entre una persona y la tierra en que nace (*ius soli*); naturaleza en virtud de la sangre, de la estirpe (*ius sanguinis*); y naturaleza en función de la residencia efectiva en el territorio. Las *Partidas* exigían la conjunción de estos tres tipos de naturaleza para imputar la naturaleza plena, lo que significó un sistema con un alto grado de rigidez (Pérez Collados, 1993, p. 35). Aunado a estos tres elementos se presuponía la profesión de la fe católica de todo aquel que aspirara, no solo a la naturaleza plena, sino incluso a la personalidad jurídica (Oropeza, 2018, pp. 105-117). Hablaremos de esta última cuestión hacia el final de este trabajo.

A partir de las *Siete Partidas*, diversas disposiciones sobre naturaleza se encuentran presentes en la Ley Enriqueña (1396), las Ordenanzas de Montalvo (1484) y las Leyes de Toro (1505), con un esquema regulatorio semejante al de las *Partidas*.

Tras el arribo de los castellanos a Indias, particularmente a lo largo del siglo XVI, la legislación castellana<sup>8</sup> habría de trasplantarse, en un primer momento, en el Nuevo Mundo, pero a la par y en constante diálogo se gestó el desarrollo y madurez de una legislación especial para Indias, que culminó en la primacía e independencia del derecho indiano como verdadero sistema jurídico autónomo, estatus reconocido legalmente en 1614,<sup>9</sup> cuando Felipe III ordenó que solo se aplicasen los preceptos castellanos que hubiesen recibido el despacho correspondiente por parte del Consejo de Indias, mediante real cédula de cumplimiento. El derecho castellano habría de adquirir, entonces, el estatus de supletorio respecto del indiano.<sup>10</sup>

Como consecuencia de aquel trasplante, lógicamente fue el derecho castellano el que definió la naturaleza de acuerdo con los parámetros que ya hemos revisado, y, por ende, también el que atribuyó la extranjería a los sujetos regulados. La imputación de la extranjería generó un debate histórico en la época, tanto por su trascendencia como por su duración, sobre quién debía estar incluido en la naturaleza castellana, particularmente sobre si los súbditos del reino de Aragón debían ser considerados o no extranjeros, sobre este punto se ahondará más adelante. La cuestión fue resuelta por la ley XXVIII, título XXVII, libro IX de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, disposición refundida a partir de una cédula real emitida por Felipe II en 1596,

---

8 Particularmente en la ley XIX, título III, libro primero de la *Nueva Recopilación* de 1567, en la que habrían de establecerse tres niveles de naturaleza a partir de la combinación de suelo, sangre, residencia efectiva y la aparición del *animus redeundi*, es decir, la intención de volver a suelo castellano por parte de los nacidos fuera de Castilla bajo determinadas condiciones (Oropeza, 2018, pp. 39-43).

9 Reiterado por disposiciones de 1626 y 1645, a su vez refundidas en la ley XXXIX, título I, libro II de la *Recopilación* de 1680.

10 El grado de supletoriedad del derecho castellano respecto del indiano es un planteamiento que aún puede ser profundizado, habida cuenta de que este último atendía a cuestiones puntuales y de gran practicidad, dejando, en gran medida, los principios generales normativos a aquel.

luego ratificada por Felipe III en 1614 (Oropeza, 2021, p. 231), que estipuló que eran extranjeros de los reinos de las Indias los que no eran naturales de los reinos de Castilla, León, Aragón (incluidas las Islas de Mallorca y Menorca), Valencia, Cataluña y Navarra.

Esta mecánica regulatoria de definición del extranjero por contraposición al natural ofrece, a su vez, la posibilidad de analizar el principio de territorialidad en el derecho castellano, cuestión que merece un trabajo particular, en el sentido de aplicar las normas castellanas a todos los sujetos que estuviesen dentro del territorio castellano, de uno y otro lado del Atlántico, con independencia de su naturaleza de origen.

Sin embargo, la regulación del paso de extranjeros a Indias no pudo esperar, desde luego, a la clarificación sobre su definición jurídica. Las primeras disposiciones sobre el control de personas que podían pasar a Indias se dieron desde el segundo viaje colombino, con fundamento en la *Instrucción de los Reyes al almirante D. Cristóbal Colón*, del 29 de mayo de 1493, a las que se sumarían otras de 1495, en las que se estipuló el requisito de contar con una licencia real para poder pasar a la isla Española (CODOIN-Ultramar, 1927, pp. 9-18). La primera cédula no distinguía a quiénes se les podía conceder la cédula, aunque en las disposiciones de 1495 sí se especificó que las licencias serían otorgadas a súbditos y naturales de los reinos, puesto que estaban firmadas por ambos reyes; hay que entender que se referían a los súbditos de Castilla y Aragón.

La disposición más antigua, de la que se tiene noticia y que hace mención expresa de extranjeros, es una real cédula de 1501, en la que se prohibía el paso de naturales y extranjeros sin licencia real.<sup>11</sup> Este último requisito es decisivo, puesto que su exigencia configuró las líneas generales de la política monárquica en materia de extranjería que habría de aplicarse en el futuro: la de la prohibición general combinada

---

11 AGI, Indiferente, 418, L. 1, ff. 26r-26v.

con la autorización regia, mediante la emisión de una licencia de paso, primero a través del Consejo de Castilla y luego por el Consejo de Indias y por la Casa de la Contratación. Este modelo nació en un contexto histórico muy puntual, en el que la exclusión de otros príncipes europeos sobre las tierras apenas descubiertas —para proteger los intereses de Castilla— tuvo fundamento legal tanto en las capitulaciones de descubrimiento, conquista, pacificación y población que la Corona de Castilla contrajo con los particulares (las más célebres son las Capitulaciones de Santa Fe, firmadas el 17 de abril de 1492, entre el secretario Juan de Coloma, en representación de los Reyes Católicos y Fray Juan Pérez, en nombre de Cristóbal Colón), como en las Bulas Alejandrinas y en algunos tratados internacionales<sup>12</sup> que fijaron la condición de las Indias en Occidente, así como el estatus que determinadas naturalezas extranjeras guardaban respecto de los reinos castellanos, en primer lugar, y de los indianos después (Oropeza, 2018, pp. 56-57).

Aunado a estos instrumentos se sumó la ocupación territorial efectiva, como un elemento jurídico adicional para defender la exclusividad de la dominación castellana en el Nuevo Mundo. Esa ocupación física se perfeccionó a través de la promulgación de leyes para ordenar el acceso y la exclusión a dichos territorios, como un claro acto de dominio sobre ellos.

Más adelante, el peligro que supuso el matrimonio de la infanta Juana y la consecuente llegada de un rey flamenco, Felipe IV, duque de Borgoña, para los intereses castellanos, llevó a Fernando de Aragón al extremo de endurecer la prohibición general de paso para extranjeros,

---

12 Solo por mencionar algunos de los instrumentos internacionales más relevante tenemos: el Tratado de Tordesillas del 7 de junio de 1494; el tratado de paz firmado entre España, Francia y Portugal sobre el modo con que los franceses y demás extranjeros debían contratar en Indias de 1544; la Paz de Londres de 1604; el Tratado de Münster (Westfalia) del 30 de enero de 1648; el Tratado sobre Navegación y Comercio del 17 de diciembre de 1650; el Tratado de Madrid del 18 de julio de 1670; y la Convención de San Lorenzo del 28 de octubre de 1790.

al punto de incluir a sus propios súbditos, los aragoneses, en dicha disposición (la llamada cuestión de la exclusión aragonesa que habíamos adelantado con anterioridad), configurándose, así, el concepto de «personas prohibidas», que habría de encontrarse reiteradamente en la legislación posterior.<sup>13</sup> Con ello refrendó, en primer lugar, el requisito general de solicitar y obtener una licencia de paso para poder viajar a Indias, pero, y más importante aún, esa licencia solo podía ser solicitada por naturales de Castilla. En caso de no contar con dicha condición se debía gestionar, antes que la licencia de paso, una carta de naturaleza, cuestión que será el tema de la sección siguiente. Desde luego existieron matices regulatorios a lo largo de todo el período virreinal, que no tendremos ocasión de agotar; baste decir que permitieron la participación de transeúntes y forasteros no-naturales en la vida económica de los territorios peninsulares de los reinos castellanos, hasta llegar al punto de la existencia, ya en el siglo XVII, de jueces especializados para resolver los casos en los que participaban (Ciaramitaro, 2017, p. 38).

Para concluir este apartado, hay que insistir en el punto de que fue el derecho castellano el que determinó quiénes eran extranjeros de los reinos de las Indias a través de la cédula de 1596, que más tarde recogería la *Recopilación* de 1680, la cual ya contaría con un apartado específico en la materia: *De los efrangeros que pasan à las Indias, y su composicion, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar.*

## **LAS NORMAS REGULATORIAS DE LA EXTRANJERÍA**

Existió normatividad concreta para los extranjeros varones (solteros y casados), para las mujeres, los mercaderes (titulares y facto-

---

13 A saber, la ley 4, título XIV, libro II, promulgada primero por Fernando de Aragón y luego ratificada por Carlos V en 1520 y recogida en la *Copilata de Leyes de Indias* de 1569.

res), las viudas, los criados, los marinos, los soldados, los funcionarios reales, para regular los bienes de difuntos y para los miembros de la Iglesia. Todo ese cúmulo de disposiciones pueden agruparse en las tipologías siguientes (Domínguez Compañ, 1955, p. 114):

1. Normas «definitorias» de los sujetos extranjeros: estipulaban quiénes debían ser considerados como extranjeros, así como su esfera jurídica de derechos y obligaciones. Dentro de estas disposiciones se encontraban las que regularon el procedimiento de naturalización.
2. Normas de protección al monopolio comercial y a la Carrera de Indias, dentro de las cuales resaltan las relativas a la materia fiscal.
3. Normas de protección a la seguridad y defensa del Estado.
4. Normas de protección a la fe católica.

En este trabajo, en honor a la brevedad, nos centraremos en la primera tipología, referente a las normas que se encargaron de determinar los derechos y obligaciones de los extranjeros y el camino que debían seguir para alcanzar la naturaleza castellana por equiparación.

## **CARTAS DE NATURALEZA Y COMPOSICIÓN DE EXTRANJEROS**

El permiso para transitar a Indias es un acto jurídico distinto al de la adquisición de la naturaleza. Podían estar contenidos en un mismo documento, pero jurídicamente actualizaban dos supuestos normativos diferentes. El primero, el de la licencia de paso, se solicitaba desde la naturaleza castellana, de origen o adquirida, es decir, presuponía la posibilidad jurídica de solicitar el paso legal a los territorios indianos.

¿Cómo transitar hacia la naturaleza castellana siendo extranjero? Lo primero es reconocer que efectivamente existió un ordenamiento jurídico que fijó los requisitos para obtener la naturaleza plena o alguno de sus grados. Los pasos ilegales desde luego que existieron, incluso con frecuencia, ya que, si bien su cuantificación es difícil precisar por su propia condición de irregularidad, la sola presencia de

extranjeros al interior de las sociedades americanas nos indica que los polizones llegaron, se asentaron y construyeron vidas; algunas incluso muy exitosas, como se puede corroborar a través de los inventarios patrimoniales jurados rendidos en los testamentos. No obstante, la propia documentación que existe en los distintos archivos americanos y españoles nos demuestra, de forma contundente, el cumplimiento que hubo de la normatividad que regulaba el paso a América. Queda por demostrarse si, cuantitativamente, dicho cumplimiento fue superior a los pasos ilegales.

La legislación a lo largo del período analizado tuvo etapas de mayor o menor rigor respecto al paso de los extranjeros. En marzo de 1505, por ejemplo, se promulgó una cédula que obligaba a los extranjeros a comerciar en compañía de naturales castellanos, entre otras razones, para evitar la utilización de testaferreros.<sup>14</sup> En la misma lógica, en una cédula previa del mismo año, pero de febrero,<sup>15</sup> se presentaron por primera vez requisitos de residencia y vecindad para que se pudiese conceder naturaleza a los extranjeros, a saber:

1. Ser propietario de bienes inmuebles en Sevilla, Cádiz o Jérez.
2. Haber contraído matrimonio con mujer castellana desde hacía, por lo menos, 15 años.
3. Tener asentado domicilio dentro de los reinos castellanos.

---

14 AGI, Indiferente, 418, L. 1, ff. 150r-150v. Toro, 5 de marzo de 1505. Esta real cédula se complementa con las reales cédulas del 8 de febrero de 1505 y del 5 de marzo del mismo año, localizadas en el mismo legajo, pero en los folios 145v, 146v y 149-150, respectivamente.

15 AGI, Indiferente, 418, L. 1, ff. 145v-146v. Toro, 8 de febrero de 1505. Real cédula al doctor Sancho de Matienzo y Francisco Pinelo, tesorero y factor de la Casa de la Contratación, en respuesta a la carta que escribieron al secretario Gaspar de Gricio sobre diversos asuntos relativos a mercancías de extranjeros entre otros temas.

Se debían cumplir estos tres requisitos para estar apenas en posibilidad de solicitar carta de naturaleza, es decir, la constitución de la ficción jurídica de considerar a un extranjero, así como a sus hijos nacidos dentro de Castilla, como naturales castellanos.

Antes de 1505 la licencia que se otorgaba a los extranjeros, para poder comerciar en los territorios americanos, constituía solo una autorización para que, desde el estatus de extranjero, pudiesen desempeñar la actividad comercial (en compañía de castellanos). La cédula de febrero de 1505 introdujo un concepto jurídico novedoso y fundamental en el derecho indiano: el de la naturalización o naturaleza por equiparación.

La naturalización consiste en una habilitación para acceder a los derechos propios de los naturales, sin ser natural. A través de dicho acto jurídico la Corona autorizaba llevar a cabo una actividad «como si» se fuese natural de los reinos de Castilla. Esta ficción jurídica se perfeccionaba a través de la concesión de una «carta de naturaleza»,<sup>16</sup> cuyos requisitos tuvieron períodos de estricta aplicación y otros de mayor relajación, puesto que siempre era posible que la gracia real los obviara (Oropeza, 2018, pp. 131-132).<sup>17</sup>

Así, bajo el reinado de Felipe II los requisitos legales se endurecieron. Por lo que, para activar el procedimiento general para obtener la naturaleza castellana se debían cumplimentar los supuestos siguientes:<sup>18</sup>

---

16 Existen varios legajos en el AGI que suelen ser los más citados por la historiografía cuando alude a cartas de naturaleza; incluso sus ramos están divididos en función de las naturalezas de origen. Véanse AGI, Contratación, 50A; AGI, Contratación, 50B; AGI, Contratación, 51A; AGI, Contratación, 51B.

17 Por ejemplo, la carta de naturaleza otorgada a Francisco Gregorio e hijos (AGI, Indiferente, 1536, 1623-1818. Expedientes, Informes y Cartas de naturaleza concedidas a los extranjeros para la Contratación en Indias).

18 Cédulas dadas en Madrid, 14 de julio de 1561 y 21 de febrero de 1562, libro I del *Cedulario de Encinas*, pp. 449-450.

1. Haber vivido diez años con casa y bienes de asiento en los reinos castellanos y ya no solo poseerlos.
2. Haber contraído matrimonio con castellana y, además, vivir con ella en Castilla.<sup>19</sup>

Si el extranjero ya estaba asentado en algún lugar de las Indias sin la licencia correspondiente, debía:

1. Haber vivido diez años con casa y bienes de asiento en las Indias.
2. Estar casado con castellana y vivir con ella en las Indias. Este requisito no era obligatorio, pero sí recomendable.

Si el extranjero, además, era mercader y había cumplido con los diez años de residencia efectiva en Indias, sin contar con la licencia pertinente, había dos posibilidades:

1. Si estaba casado, aplicaba la regla del extranjero asentado en Indias.
2. Si no estaba casado, no se tendría por natural y debía ser expulsado.

En el caso de que ya se estuviese residiendo en las Indias, estamos frente a una realidad en la que, de origen, había transgredido la ley, ya fuese por un paso ilegal o porque habiéndose obtenido una carta de naturaleza para pasar y residir por un tiempo específico en América, se incumplió dicha cláusula. Desde ese supuesto de ilegalidad, Felipe II abrió la posibilidad a la regularización de esa situación de hecho a través de una situación de derecho. Para ello era indispensable tener vecindad en las Indias, con vínculo matrimonial vigente y contar con hacienda. Cumplido lo anterior se podía solicitar el «arreglo» de la situación irregular, lo que permitía superar la exclusión social y disminuir los costos de transacción que seguramente aumentaban, es decir, se podía «componer» la transgresión. Este mecanismo jurídico, que aún no guardaba el nombre de «composición», nomenclatura que

---

19 Un estudio detallado del procedimiento para solicitar carta de naturaleza desde la Metrópoli se encuentra en Oropeza Chávez (2021).

adquiriría hasta 1596,<sup>20</sup> aparece aplicado para el caso de los extranjeros, al menos a partir de 1562.<sup>21</sup> En este supuesto, lógicamente, la carta de naturaleza para tratar, comerciar o residir en Indias se concedía después de haber cruzado el Atlántico.

En honor a la brevedad de este estudio, dejemos en claro que la composición fue un acto jurídico distinto al de la naturalización, en el primero se procedía a la equiparación del extranjero con un natural castellano de manera onerosa, mediante una cédula general de composición que tenía validez para un lugar y oficio específicos; se partía, pues, desde una situación de irregularidad, por lo que es el acto jurídico que convierte a una situación de hecho para hacerla de derecho. En cambio, la naturalización fue el acto jurídico mediante el cual la Corona también llevaba a cabo una equiparación, pero desde una situación que, desde el origen, era legal, es decir, no remediaba ninguna situación antijurídica.

Las cédulas de composición se otorgaban, típicamente, a extranjeros vivos que habían cubierto los costos correspondientes. Pero existió una tipología extraordinaria de cédula de composición otorgada *post mortem*, que podía ser solicitada a petición de los albaceas de la sucesión para que el *de cuius* fuese considerado como natural y, por lo tanto, los bienes de la masa hereditaria de su sucesión no fuesen confiscados, como debía proceder en el caso de extranjeros, con estatus irregular, muertos en Indias.<sup>22</sup> No es posible desarrollar este fascinante acto jurídico, pero es importante dejar apuntada su existencia.

---

20 Fue refundida en la ley XIII, libro IX, título XXVII de la *Recopilación* de 1680.

21 Cédula dada en Madrid el 21 de febrero de 1562, recogida en el f. 449, libro primero del Cedulaario de Encinas. La composición, como procedimiento legal, ya preexistía en el derecho castellano y surgió en Indias, originalmente, como un sistema para regularizar la tenencia de la tierra.

22 Es el caso de la sucesión del capitán Agustín Rossi que recibió cédula de composición *post mortem* en beneficio de sus herederos y cuya cédula de composición puede ser consultada en Centro de Estudios de Historia de México (CARSO), Biblioteca, 354.72, Caja: ANON, Expediente 58551, s. f.

La composición de extranjeros constituye un área de enorme interés para los estudios sobre fiscalidad en Indias, puesto que su concesión podía ser onerosa o gratuita, y su aplicación atendió a circunstancias políticas y económicas que permitían a la Corona hacerse de recursos de forma inmediata.<sup>23</sup>

Continuemos con las cartas de naturaleza. Los requisitos previos para obtener la naturaleza se hicieron aún más estrictos bajo el reinado de Felipe III, entre otras circunstancias, porque para la primera década del siglo XVI se contaba ya con la certeza de la extensión geográfica indiana y sus implicaciones demográficas, legales e ilegales (Gould, 1996, p. 68). Ni siquiera el período de la Unión Ibérica atenuó la rigurosidad normativa. Así, en 1608, el rey emitió los criterios siguientes, que serían precisados en 1618 y recogidos en las leyes XXXI y XXXII, del título XXVII, libro IX de la *Recopilación* de 1680:

1. Residencia continua de veinte años en las Indias, y ya no solo de diez;
2. Dentro de esos veinte años, se debía acreditar que al menos durante diez, se contaba:
  - a. Con casa y bienes raíces con un valor mínimo de 4000 ducados de plata que podían ser propios o adquiridos vía hereditaria o bien por donación, compra o título oneroso.<sup>24</sup>

---

23 La composición de extranjeros se desarrolló dentro de la lógica de la economía de la dádiva propia de finales del siglo XVI y fue utilizada como un medio para hacerse de recursos por parte de la Corona, más que como un mecanismo de integración social por parte del extranjero. No es el extranjero quien busca la composición, es la Corona que lo compele a ella. Para un estudio puntual del tema, véase Poggio (2011).

24 En cédula del 11 de octubre de 1618, referida por Manuel Josef de Ayala, se explica que la justificación de la legitimidad de los bienes raíces hasta por 4,000 ducados debía hacerse mediante escrituras auténticas y no por informaciones de testigos, para así evitar el fraude y los testigos falsos. Esta resolución debía publicarse por bandos en los puertos de Sevilla, Cádiz y San Lúcar, así como en las ciudades, villas y lugares de las provincias de América. *Idem*, Ayala, 1988-1996, bajo la voz «carta de naturaleza». Dicha cédula se encuentra en: *Real Cédula a las justicias de Indias para que los bienes que han de tener los extranjeros valgan 4000 ducados*

- b. Con matrimonio contraído con mujer castellana o hija de extranjeros nacida en los Reinos de Castilla, lo que incluía a las propias Indias.

En cuanto al procedimiento para solicitar la naturaleza castellana, este variaba en función, en primer lugar, de si el extranjero se encontraba en los reinos castellanos metropolitanos o en los de ultramar, a saber (Oropeza, 2022, pp. 299-301):

1. Si el extranjero vivía en una provincia que contara con Audiencia, debía solicitar la carta de naturaleza directamente ante la Audiencia.
2. La Audiencia procedía a la citación de un fiscal real.
3. Si el extranjero era vecino de Sevilla, San Lúcar o Cádiz y por ello había acudido a la Casa de Contratación de Sevilla, se debía dar vista al Consulado de Mercaderes para que alegara lo conducente.
4. El fiscal, o el consulado en su caso, emitía su parecer.
5. El expediente era remitido al Consejo de Indias, para que dictara sentencia.<sup>25</sup>

En el supuesto de que fuese una provincia sin Audiencia, eran el Gobernador o Justicia Superior los facultados para resolver las solicitudes de naturaleza, en cuyo caso se nombraba a un fiscal *ad hoc*. Juez y fiscal ofrecían sus posiciones y el expediente era remitido al Consejo de Indias.

Si a juicio del Consejo los requisitos se habían cubierto se emitía la cédula de naturaleza y habilitación, redactada en papel sellado, con la cláusula expresa para tratar y contratar en las Indias.<sup>26</sup> En el caso de

---

*y puedan demostrarlo con escrituras*, 11 de octubre de 1618, AGI, Indiferente, 428, L. 32, ff. 317v-318v.

25 Del análisis de algunos autos constatamos que solo aquellos, en los que se había suscitado apelación, se remitían al Consejo de Indias para resolverse. En los casos en los que la Casa de la Contratación o la Audiencia otorgaban sin mayor problema la naturalización, el Consejo únicamente la despachaba.

26 Ley XXX, libro IX, título XXVII de la *Recopilación* de 1680.

que se considerara que la solicitud no cumplía con lo mandado por la ley, el Consejo negaba la carta y el extranjero conservaba el derecho a iniciar un procedimiento contencioso contra dicha resolución, que se sustanciaría dentro del mismo Consejo.

Si se había emitido carta de naturaleza, el extranjero tenía hasta treinta días para presentar un inventario jurado de sus bienes o relación jurada de bienes, ante la Justicia del pueblo donde residiese, so pena de revocar la carta.

La carta de naturaleza era de estricto derecho, es decir, no cabía ningún tipo de interpretación, por lo que únicamente avalaba lo expresamente permitido para el nuevo súbdito castellano. En caso de exceso en lo permitido (lo que se denomina «mal uso»), se aplicaba el perdimiento de los bienes que se hubiesen contratado a su nombre, y la revocación de la carta.

Obtenida la carta de naturaleza, del tipo que hubiese sido, el extranjero naturalizado debía presentarla ante la Casa de la Contratación para que fuese registrada y solo entonces podía iniciar las actividades ahí especificadas.

Se denomina «naturaleza de justicia» a la que se conseguía tras el cumplimiento de los requisitos y procedimientos antes expuestos, y «naturaleza de gracia» a la otorgada por la Corona como dádiva, sin que necesariamente se cumpliesen la totalidad de las exigencias legales. Dentro de la naturaleza de gracia existía también la «naturaleza venal», que es aquella concedida por vía de donativo o por vía de asiento (Díaz Blanco, 2011, p. 200).

Ahora bien, ya habíamos precisado que no son equiparables las cartas de naturaleza con las licencias de paso, sino que cada una constituye un acto jurídico individual distinto del otro. Así también existieron distintos tipos de cartas de naturaleza en función de los derechos que concedían, a saber (Oropeza, 2022, pp. 295-296):

- a. Cédula de tolerancia o permiso de residencia libre en punto determinado de las Indias: es una carta de naturaleza que autoriza la

- permanencia en Indias y, eventualmente la residencia en ellas. Podía tener vigencia por un tiempo determinado o ser indefinida.
- b. Carta de naturaleza para tratar y contratar en Indias, sin cláusula de paso: permitía la participación en la Carrera de Indias a través de factores o representantes comerciales, pero no autorizaba el despacho de mercaderías personalmente.
  - c. Carta de naturaleza para tratar y contratar en Indias con cláusula de paso: era una licencia general para tratar y contratar en Indias personalmente pero no implicaba la autorización de residencia.
  - d. Carta de naturaleza total: autorizaba residir, tratar, contratar y hasta obtener cargos públicos en Indias.

Estas tipologías podían encontrarse aisladas o reunidas en una misma carta. Ya en el siglo XVII normalmente se insertaba la cláusula de que la concesión podía ser otorgada «con exclusión de otras».

Las autoridades facultadas por el derecho indiano para la tramitación del procedimiento de licencias y de cartas de naturaleza fueron el Consejo de Indias con participación de la Casa de la Contratación. Los virreyes y demás autoridades indianas no tenían facultad para otorgar cartas de naturaleza de ningún tipo, salvo que hubiesen recibido habilitación expresa a través de una real cédula, aunque sí podían conceder licencias de retorno.

Existió gran diversidad de sanciones al incumplimiento tanto de las licencias de paso como de las cartas de naturaleza, el más recurrente fue el perdimiento de bienes, acompañado de la expulsión de los territorios indianos, todo ello siempre dentro de un frágil equilibrio entre la tolerancia y la aplicación de la ley que generó una tensión constante entre la exclusión legal del extranjero y su presencia real dentro de las sociedades indianas (Biersack, 2021, p. 307).

Finalmente, cerraremos este apartado con una breve alusión a la protección de la fe católica desde la regulación de la extranjería. Apuntamos ya que, para poder solicitar la licencia de paso, había que ser castellano. Pero antes de ser castellano había que ser persona, y para ello se requería, como ya mencionamos en párrafos anteriores,

la profesión de la fe católica como presupuesto lógico-normativo, sin que hubiese sospecha de herejía, apostasía o impureza de sangre. El extranjero no-católico, al no participar del mismo culto, no podía participar de las mismas leyes (Batiffol, 1956, p. 152), puesto que reunía una doble exclusión en su identidad. En general, el no-católico representaba una categoría que remitía a un peligro social, que debía ser proscrito y excluido. La normativa indiana, al igual que la castellana, presupuso la fe católica del extranjero porque lo reguló ya como persona; cuando hubo sospecha de herejía o de impureza de sangre, la ley remitió a procesos específicos que imposibilitaban el acceso a la naturaleza castellana, ya no desde la extranjería, que adquiere una categoría secundaria, sino desde la aplicación misma de la ley natural, que señalaba un valor moral distinto para el no-católico y la consecuente imposibilidad normativa de incorporarlo como par entre los castellanos.

## LA REGULACIÓN DE LA EXTRANJERÍA EN EL SIGLO XVIII

Después de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680 no se tuvo un cuerpo normativo de igual importancia y alcance. Ciertamente existió el *Nuevo Código de Leyes de las Indias* de Carlos IV, traído a la luz por Antonio Muro Orejón, pero que no fue promulgado. A decir de Rafael Antúnez y Acevedo, prácticamente no hubo cambios legislativos en la materia, pero el cambio de paradigma que la introducción de la administración borbónica generó, quedó evidenciado en momentos como la promulgación del *Reglamento para el Comercio Libre* de 1778, que permitió a todo extranjero comerciar desde cualquier punto de Europa hacia América. Lo cierto es que el siglo XVIII constituye un ámbito que aún debe ser estudiado con mayor detalle.

## REFLEXIÓN FINAL

Este trabajo ofrece un boceto de la regulación indiana en materia de extranjería, desde el supuesto de que constituyó tanto una política de control y defensa de su territorio como un sistema de blindaje permeable en materia comercial, fiscal y religiosa. La posibilidad que el Nuevo Mundo ofreció al derecho castellano de reconstruir conceptos normativos como los de vecindad, naturaleza y extranjería, generó una normatividad que no por dispersa fue menos clara en sus propósitos jurídico y económico.

El paso del tiempo nos permite observar que los supuestos regulatorios se fueron haciendo más concretos y tanto los procesos judiciales, como sus resoluciones, adquirieron cierta uniformidad.

La regulación legal de la extranjería no constituyó un sistema de integración social en el derecho indiano, no fue ese el propósito de la Corona, ni tampoco el de los súbditos castellanos, ni el de los naturales de otros reinos, que desarrollaron sus actividades económicas y sociales dentro de dicho ámbito normativo en ambos lados del Atlántico. Lo que nos permite comprender el estudio sistematizado y científico de dicha normativa es el interés por proteger determinados ámbitos jurídicos: el comercial, el fiscal, la seguridad del Estado, la fe católica; además de poder identificar los criterios legales de exclusión que la autoridad indiana construyó, lo cual puede, a su vez, coadyuvar al estudio de los procesos de inclusión y, particularmente, de los mecanismos de reconocimiento de los súbditos naturales, los cuales, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, empezaron a transitar hacia categorías de nacionalidad y de ciudadanía.

Ahora bien, la regulación de la extranjería permite articular dos cuestiones que dejamos aquí solo insinuadas: (i) en primer lugar, la calidad de extranjero, nos indica la ley, requería de la cumplimentación de ciertos requisitos —siempre superables a través de la gracia real—, procesalmente, eso requería de un estudio particular de los asuntos

en los que participaba, ya fuesen de justicia ordinaria como en las solicitudes de cartas de naturaleza, o de justicia extraordinaria como en los casos de bienes de difuntos, así, la extranjería supuso un estado de control de la irregularidad, cuando no de la transgresión, permanente; (ii) y es en el conflicto derivado de ese control, o de su ausencia, donde se materializa el mandato. No es en el cumplimiento de la ley, sino en el conflicto derivado de su transgresión, donde podemos identificar la esencia del poder jurídico; en el caso de los extranjeros su reconocimiento no lo daba directamente la Corona, sino las autoridades locales, que eran las que generaban los informes en los casos de otorgamiento de cartas de naturaleza o de cédulas de composición. Eran también las autoridades locales las que elaboraban los censos y los listados con la identificación de extranjeros en sus zonas.<sup>27</sup> Era la autoridad local, junto con los vecinos, los que generaban el reconocimiento directo, que luego la Corona validaba. Esto va a cambiar con el surgimiento de los Estados nacionales, donde el Estado se arrogará el reconocimiento directo, sin ninguna corporación intermedia, pero la visión desde la extranjería permite establecer esa dialéctica entre el vecino, el natural, el nacional, el ciudadano, y un «otro», sin genitivos.

La figura del extranjero —no solo como un agente comercial, sino como miembro de las sociedades indianas y como un sujeto de regulación— constituye una gran oportunidad de análisis para diversas ramas de la historia jurídica que aún están por explorarse.

---

27 Las autoridades locales debían, por mandato de ley (ley XXI, título XXVII, libro IX de la *Recopilación* de 1680), enviar informes sobre su población, en específico, sobre el número de extranjeros que residían en los territorios sobre los que tenían jurisdicción, compuestos o con carta de naturaleza, así como su ocupación, empleo, correspondencias de que se valían y personas con las que contrataban. Véase AGI, Indiferente, 428, L. 32, f. 125, Real cédula de 2 de abril de 1606 enviada al Conde de Monterrey, virrey del Perú, para que envíe relación de los extranjeros estantes en esas regiones, su nacionalidad, su estado, etc.

## CONFLICTO DE INTERESES

La autora declara no tener conflicto de intereses.

## COPYRIGHT

2025, la autora.

Este artículo es de acceso abierto, distribuido bajo los términos y condiciones de la licencia de Creative Commons (CC BY) (<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>).

## ARCHIVOS

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (Sevilla, España) [AGI]  
Casa de Contratación.  
Indiferente General.

CENTRO DE ESTUDIOS DE HISTORIA DE MÉXICO (Ciudad de México, México)  
[CARSO]  
Biblioteca.

## REFERENCIAS

ÁLVAREZ-VALDÉS, Manuel (1992). *La extranjería en la historia del derecho español*. Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo.

ANDRÉS-GALLEGO, José (2005). El uso de los conceptos *patria* y *nación* en el Derecho Indiano. *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, II. Córdoba: Universidad de Córdoba, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, pp. 1313-1350.

AYALA, Manuel Josef de (1988-1996). *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*. Edición y estudios de Marta Milagros del Vas Mingo. 13 volúmenes. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

- BARTOLOMEI, Arnaud y Sylvain LLORET (coords.) (2021). Présentation. *Mélanges de la Casa de Velázquez* [en línea], vol. 51, núm. 1.
- BATIFFOL, Henri (1956). *Aspects philosophiques du droit international privé*. París: Dalloz.
- BATIFFOL, H. (1959). *Traité élémentaire de Droit International Privé*. París: Librairie de Droit et de Jurisprudence.
- BIERSACK, Martin (2016). Identidad, pasaportes y vigilancia política: la expulsión de los extranjeros de Buenos Aires en 1809-1810. *Colonial Latin American Review*, núm. 25, pp. 371-395.
- BIERSACK, M. (2021). Los límites de la tolerancia: comerciantes extranjeros y los recursos contra una orden de expulsión. *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, vol. 8, núm. 15, pp. 304-334.
- BIOY, Xavier (ed.) (2010). *Regards sur le droit des étrangers*. Toulouse: Université Toulouse Capitole.
- BRADING, David A. (1991). *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*. México: Fondo de Cultura Económica.
- BRUNORI, Luisa (2024). Le Livre IX de la Recopilación de Leyes de las Indias entre souveraineté commerciale et droit «proto-colonial». En: Dante Fedele, Randall Lesaffer y Pierre Savy (dirs.). *Avant l'État. Droit international et pluralisme politico-juridique en Europe, XIIIe-XVIIe siècle*. Roma: Historia et Ius, pp. 313-330.
- CASTRO Y BRAVO, Federico de (1957). *Compendio de derecho civil: introducción y derecho de la persona*. Volumen 1. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- CIARAMITARO, Fernando (2017). Naturales y extranjeros en el imperio español: sociedad, legislación y casuística italiana (siglos XV-XVIII). En: Fernando Ciaramitaro y José de la Puente Brunke (coords.). *Extranjeros, naturales y fronteras en la América Ibérica y Europa (1492-1830)*. México: Universidad Autónoma de la Ciudad de México, pp. 31-80.

- Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar [CODOIN-Ultramar]* (1927). Segunda serie. Tomos 20, 25. Madrid: Real Academia de la Historia.
- COSTA, Pietro (2008). Ciudadanía y patrones de pertenencia a la comunidad política. En: Pietro Costa y Benito Aláez Corral (eds.). *Nacionalidad y ciudadanía*. México: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, pp. 19-48.
- CRAILSHEIM, Eberhard (2011). Extranjeros entre dos mundos: una aproximación proporcional a las colonias de mercaderes extranjeros en Sevilla, 1570-1650. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, núm. 48, pp. 179-202.
- CRAVEN, Matthew (2007). Introduction: International Law and its histories. En: Matthew Craven et al. (eds.). *Time, History and International Law*. Leiden: Brill Nijhoff, pp. 1-25.
- DÍAZ BLANCO, José Manuel (2011). El conflicto entre los naturalizados de justicia y los naturalizados venales en la Carrera de Indias (1629-1643). En: David González Cruz (ed.). *Pueblos indígenas y extranjeros en la monarquía hispánica: la imagen del otro en tiempos de guerra (siglos XVI-XIX)*. Madrid: Sílex, pp. 199-211.
- DOMÍNGUEZ COMPANY, Francisco (1955). La condición jurídica del extranjero en América (según las Leyes de Indias). *Revista de Historia de América*, núm. 39, pp. 107-117.
- DOMÍNGUEZ HERBÓN, David (2017). El ideario de la frontera: la historia jurídica de un concepto espacial. En: Fernando Ciaramitaro y José de la Puente Brunke (coords.). *Extranjeros, naturales y fronteras en la América Ibérica y Europa (1492-1830)*. México: Universidad Autónoma de la Ciudad de México, pp. 81-114.
- ENCINAS, Diego de (1945-1946). *Cedulario Indiano. Reproducción facsimilar de la edición única de 1596*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica.

- ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel y Marcos PEREDA HERRERA (2016). El concepto de vecindad en el tránsito del antiguo régimen a la edad contemporánea en el norte peninsular. En: Ana Rosa Minguijón Martín y Remedios Morón Martín (coordas.). *Seguridad, extranjería y otros estudios histórico-jurídicos*. Madrid: Iustel, pp. 359-370.
- GONZÁLEZ CRUZ, David (ed.) (2011). *Pueblos indígenas y extranjeros en la Monarquía Hispánica: la imagen del otro en tiempos de guerra (siglos XVI-XIX)*. Madrid: Sílex.
- GOULD, Eduardo Gregorio (1996). Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad indiana: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640). *Revista de Historia del Derecho*, núm. 24, pp. 63-112.
- HARING, Clarence H. (1939). *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*. México: Fondo de Cultura Económica.
- HERZOG, Tamar (2003). *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*. Yale: Yale University Press.
- HERZOG, Tamar (2020). António Manuel Hespanha: el historiador como antropólogo y el derecho como una forma de vida. En: André Peixoto do Souza (ed.). *Estudos de história e história do direito em homenagem ao professor António Manuel Hespanha*. São Paulo: Marcial Pons, pp. 213-226.
- Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio. Cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia* (1972 [1807]). Copia facsimilar. Madrid: Real Academia de la Historia.
- LORENTE SARIÑENA, Marta (2006). De monarquía a nación: la imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana. *Historia Contemporánea*, Universidad del País Vasco, núm. 33, pp. 537-556.
- MIQUEL, Joan (2016). *Derecho romano*. Madrid: Marcial Pons.
- MORALES ÁLVAREZ, Juan M. (1980). *Los extranjeros con carta de naturaleza de las Indias, durante la segunda mitad del siglo XVIII*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia.

- NUZZO, Luigi (2010). De Italia a las Indias. Un viaje del derecho común. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 10, núm. 1, pp. 87-126.
- O'SCEA, Ciaran (2013-2014). La política real de la naturalización de extranjeros en el reino de Castilla (1598-1665): una primera aproximación. *Yakka. Revista de Estudios Yeclanos*, núm. 20, pp. 397-411.
- OROPEZA CHÁVEZ, Ana Brisa (2018). *La extranjería en el Derecho indiano: de las Partidas a la Recopilación de 1680*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- OROPEZA CHÁVEZ, Ana Brisa (2021). El tratamiento jurídico de la extranjería en el Derecho indiano: análisis del caso de Simón López, portugués. En: Manuel Torres Aguilar, Carmen Losa Contreras y Miguel Pino Abad (coords.). *Poder, sociedad y administración de justicia en la América Hispánica (siglos XVI-XIX)*. Madrid: Dykinson, pp. 229-247.
- OROPEZA CHÁVEZ, Ana Brisa (2022). La justicia para extranjeros en el derecho indiano. En: Luis René Guerrero y Alonso Guerrero (eds.). *Descubrimiento, conquista e institucionalización: de las expediciones de Yucatán a la consolidación de la Nueva España*. Volumen 2. México: Editorial Anáhuac Veracruz, pp. 289-314.
- PASTORIZA MARTÍNEZ, Iván (2018). Horizonte nacional, espacio tradicional. La construcción jurídica de la nación y el extranjero en la constitución de Cádiz. En: Laura Beck y María Julia Solla (coordas.) (2018). *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho*. Madrid: Dykinson, pp. 305-338.
- PATRUCCO NÚÑEZ-CARVALLO, Sandro (2011). La legislación y los extranjeros en la época virreinal. En: *Memoria del XVII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, pp. 587-602.
- PÉREZ COLLADOS, José María (1993). *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad. La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica*. Zaragoza: Institución «Fernando el Católico».

- PÉREZ MARTÍN, Elena (2001). *Los extranjeros y el Derecho en la antigua Grecia*. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos.
- POGGIO, Eleonora (2011). Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700. *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 10, pp. 177-193.
- PORTILLO VALDÉS, José María (2022). *Una historia atlántica de los orígenes de la Nación y el Estado*. Madrid: Alianza Editorial.
- RABADÁN FIGUEROA, Macrina (2003). Legislación sobre extranjeros en México, 1821-1860. *Boletín del Archivo General de la Nación*, vol. 6A, pp. 119-125.
- RAMOS PÉREZ, Demetrio (1977). La prevención de Fernando el Católico contra el presumible dominio flamenco de América: la primera disposición contra el paso de extranjeros al nuevo continente. *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, núm. 14, pp. 1-46.
- RECIO MORALES, Óscar (2011). Los extranjeros y la historiografía modernista. *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 10, pp. 33-51.
- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* (1973 [1681]). Edición facsimilar. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica.
- RUIZ MARTÍNEZ, Herlinda (2023). *El extranjero ante el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México durante la dinastía de los Austria, 1571-1700*. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo.
- SÁNCHEZ SANTIRÓ, Ernest (2023). *Gazofilacio regio y jurisdicción. El gobierno de la Real Hacienda de Nueva España (1521-1810)*. México: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnologías.
- SESMA MUÑOZ, Ángel (1987). Estado y nacionalismo en la baja Edad Media. La formación del sentimiento nacionalista aragonés. *Aragón en la Edad Media*, núm. 7, pp. 245-273.

- SILVA, Cristina Nogueira da y Margarida SEIXAS (coordas.) (2021). *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho II / Estudos Luso-Hispanos de História do Direito II*. Madrid: Dykinson.
- SULLÓN BARRETO, Gleydi (2016). *Extranjeros integrados. Portugueses en la Lima virreinal, 1570-1680*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- SULLÓN BARRETO, G. (2019). *Viajantes al Nuevo Mundo. Extranjeros en Lima, 1590-1640*. Nueva York: IDEA.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1997). *Manual de historia del derecho español*. Cuarta edición. Madrid: Tecnos.
- VAS MINGO, Marta Milagros del (2004). La justicia mercantil en la Casa de la Contratación de Sevilla en el siglo XVI. *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 31, pp. 73-97.
- VELA SANTAMARÍA, Francisco Javier (2015). La penetración extranjera en la economía castellana bajo Felipe II. En: Liborio Ruiz Molina, José Javier Ruiz Ibáñez y Bernard Vincent (coords.). *El Greco... y los otros. La contribución de los extranjeros a la Monarquía Hispánica, 1500-1700*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 439-453.

Fecha de recepción: 2025-03-01.  
Fecha de evaluación: 2025-03-12.  
Fecha de aceptación: 2025-08-18.  
Fecha de publicación: 2025-12-01.

